

**ASÍ EL BIEN ESTÉ TOTALMENTE DEPRECIADO SI SE ENCUENTRA EN USO,
DEBE PERMANECER RECONOCIDO EN LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD**

A. Los artículos 51, 68 y 72 del Decreto 2649 de 1993 disponen que los activos no monetarios se deben ajustar para reconocer el efecto de la inflación, aplicando el sistema integral.

El numeral 4° del artículo 70 ídem dispone que cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, se deben ajustar por separado el valor bruto del activo y el valor acumulado de la depreciación, agotamiento o amortización.

Ahora bien, en el caso en que el activo a pesar de estar totalmente depreciado se encuentre en uso, a efectos de reflejar razonablemente la situación financiera de la sociedad por corresponder a activos de que dispone para el desarrollo de sus actividades, de cuya utilización fluyen a la empresa beneficios económicos, en tal virtud y a la luz del artículo 35 de la norma en comento, deben permanecer entre los activos de la sociedad. Además, de acuerdo con lo señalado en el Plan Único de Cuentas para Comerciantes Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios, se deben seguir presentando en el cuerpo del balance y adicionalmente registrarse en Cuentas de Orden de Control, código 8315 - Propiedades, Planta y Equipo Totalmente Depreciados, Agotados y/o Amortizados.

En lo referente a su apreciación en el sentido de que se vienen aplicando ajustes integrales por inflación a estos bienes, mostrando en los estados financieros costos ajustados sobrestimados que no concuerdan con su precio de mercado o de realización, es conveniente hacer claridad que este criterio de medición se utiliza únicamente para la determinación del valor de los activos y pasivos en una sociedad que se encuentre en proceso de liquidación y no en una sociedad en marcha, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 del decreto en mención, en razón a que en este último caso el criterio de medición es el valor actual o de reposición, pues son bienes que se tienen o adquieren para el desarrollo del objeto social y no para la venta.

B. En cuanto al segundo interrogante, en primer lugar es necesario hacer claridad en el sentido de que los fondos ganaderos dentro de su objeto social o actividad económica, entregan ganados en depósito, cuya liquidación parcial o total del contrato genera utilidad a favor del depositario de la cual debe pagarse como máximo el 5% en acciones, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 363 de 1997, que dispone que de las utilidades que le corresponden al depositario, obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco que en ningún caso excederán del 5% de las mismas.

El pago en acciones aquí prevista tiene un origen legal y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no se requiere de reglamento de colocación de acciones, dado que en este caso no hay oferta. (Artículos 381 y 385 del Código de Comercio).

C. Los artículos 94 y 95 del Decreto 2649 de 1993, consagran que al practicar los ajustes por inflación al patrimonio, se deben excluir además de las utilidades, excedentes o pérdidas que se vayan acumulando durante el respectivo período, los rubros correspondientes a valorizaciones, good will, know how y demás partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.

Como se puede observar la norma es clara en indicar cuales son los rubros que deben excluirse de la aplicación del sistema integral de ajustes por inflación en la clase del patrimonio. Por lo tanto el grupo de reservas, debe ser ajustado por inflación.

D. Las valorizaciones de semovientes según el Decreto 2650 de 1993, por el cual se modificó el Plan Único de Cuentas para los comerciantes, comprende la utilidad potencial (no realizada) medida como la diferencia entre el costo neto en libros y el actualizado a 31 de diciembre de cada año de acuerdo con el valor dado por el Ministerio de Agricultura o por avalúo técnico. Ahora bien, dado que el Ministerio de Agricultura fija los precios a partir del sexto mes de nacimiento, en consecuencia, para los menores de esa edad, la valorización debe ser reconocida mediante un avalúo técnico, para lo cual se tendrán presente los costos capitalizados, asignados a cada uno de los nacidos en el período.

(Oficio 340-26603 del 12 de abril de 2000)